

Nombre: Luz María Barrientos Miranda Y/o Felipe Opazo Fernández, Por La Parte Demandada

Domicilio: Avenida El Bosque Sur Nº 180, Piso 3, Com: Las Condes

Tribunal : Juzgado Arbitral de Santiago Materia : Arbitral

Partes : Comercial con Consorcio Nacional

Cédula Notifico a usted lo siguiente:

Santiago a ocho de marzo del dos mil doce.

SENTENCIA DEFINITIVA PRIMERA INSTANCIA.

LAUDO-ORDENATA

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

- 1.-Que a fojas uno consta notificación del nombramiento de juez árbitro;
- 2.-Que a fojas dos consta constitución de compromiso y citación a audiencia para acordar procedimiento arbitral;
- 3.-Que a fojas tres consta que la partes de COMERCIAL RAPEL SA., en adelante RAPEL S.A., constituyó mandato judicial y patrocinio y poder en el abogado RODRIGO SCANDAR HANANÍAS CASTILLO;
- 4.-Que a fojas cuatro y siguientes consta mandato judicial;
- 5.-Que a fojas seis consta notificación personal a la parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., representada legalmente por NICOLAS GELLONA AMUNÁTEGUI ;
- 6.-Que a fojas siete consta patrocinio y poder de la parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.,en la abogado doña LUZ MARÍA BARRIENTOS MIRANDA y delegación de poder en el abogado don FELIPE OPAZO FERNÁNDEZ;
- 7.-Que a fojas ocho y siguientes consta mandato judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS;
- 8.-Que a fojas once y siguientes consta el acta de comparendo constitutivo;
- 9.-Que a fojas 17 y siguientes consta demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguros de la parte de COMERCIAL RAPEL S.A, en adelante también "Rapel S.A.", sociedad del giro de su denominación, RUT 99.505.410-8, domiciliada en calle Santa Magdalena Nº75, oficina 204, Providencia, Santiago, quien demanda de cumplimiento forzado de contrato a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.,en adelante también "Consorcio", representada legalmente por Nicolás Gellona Amunátegui, ingeniero comercial, y en estos autos por los mandatarios judiciales Luz María Barrientos Miranda y Felipe Opazo Fernández, todos domiciliados en Avenida El Bosque Sur Nº180, Piso.3, comuna de Las Condes, Santiago, quién enuncia sus peticiones y acciones



G. Alejandro Camino Alzérara
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

en los siguientes términos : Expresa los antecedentes del contrato de seguro celebrado entre las partes I.1. Que es dueña del inmueble ubicado en El Divisadero N°2, Sitio 14 2, comuna de Las Cabras, que se ubica en la ribera del Lago Rapel, VI Región (en adelante también "el inmueble").

I.2. Que como dueño interesado en la debida conservación de su propiedad, mi representada en febrero del año 2003 celebró un contrato de seguro de hogar con la empresa demandada, que se instrumentalizó básicamente en la Póliza N°112043, correspondiente al producto comercializado y denominado por el propio Consorcio con el atractivo y sugerente título de "FullHouse Premium", y al amparo de las Condiciones Generales registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante también "SVS"), con el Código POL 191058, tituladas "Seguro de Protección Familiar", y en cuyo Título Preliminar se aclara que los riesgos cubiertos son incendio, robo con factura, rotura de cristales, responsabilidad civil familiar y accidentes personales. En este contrato de seguros, la demandante es la contratante asegurada, y la demandada, obviamente, la compañía de seguros.I.3. Como la demandante no estimado suficiente la precedente cobertura, pactó con la demandada, mediante el pago de una prima adicional, dos coberturas más:- Primero, se agregó una "cláusula de daños físicos causados por salida de mar, adicional a la póliza de seguro de protección familiar, Código POL 191058", inscrita en el Registro de Pólizas de la SVS, con el Código CAD 1.91.064. El que esta cláusula adicional aluda a la "salida de mar" en vez de a la "salida de lago", y tal como se profundizará a posteriori, se debió a la sencilla razón que no existía una cláusula adicional especial referente a un "lago", por lo que, contando con la asistencia y aceptación de Consorcio, cuyo personal además visitó e inspeccionó el lugar, se recurrió a esta cláusula que alude al mar.- Segundo, se agregó una "cláusula de avalanchas, aluviones y deslizamientos, adicional a la póliza de seguro de protección familiar, Código POL 191058", inscrita en el Registro de Pólizas de la SVS, con el Código CAD 1.91.065, y que ampara los daños debido a esos fenómenos, "siempre y cuando ellos se hayan producido o desencadenado por causas de la naturaleza", según su texto.I.4. Este contrato de seguro se celebró de manera presencial, concurriendo el



G. Alejandro Camino Alzérma
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

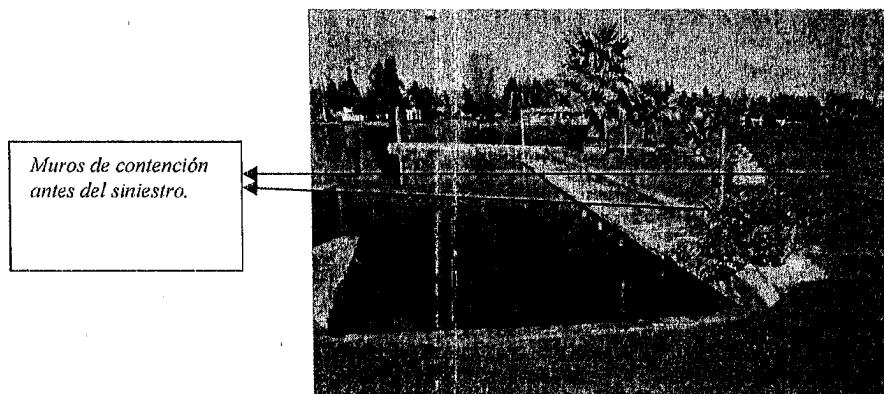
representante legal de la parte demandante a una oficina de ventas de la demandada, cuyo personal evidentemente escuchó sus necesidades y requerimientos, lo asistió dándole las alternativas de cobertura (mal podría decirse que no se le asistió) y le vendió el paquete señalado, la Póliza base (FullHouse Premium) más sus dos Cláusulas Adicionales descritas, vigentes desde el 2003 en adelante, por lo que la aseguradora por años ha recibido el pago de primas por los productos referidos.

Esta Póliza FullHouse Premium, más sus dos Cláusulas Adicionales, constituye, para todos los efectos, el contrato de seguros existente entre las partes. Agrega a continuación; II. Ocurrencia del siniestro – muros dañados: II.1. Como es de público conocimiento, el 27 de febrero de 2010, en el país se vio sacudido por un terremoto de enorme magnitud, siendo una de las zonas afectadas la correspondiente al Lago Rapel. II.2. A consecuencia de sismo, se produjo una reacción absolutamente inusual en las aguas del Lago Rapel. Dichas aguas: a) Se recogieron, b) Luego generaron olas que se adentraron en las propiedades ribereñas, c) Y finalmente se retiraron de esas mismas propiedades, provocando un "deslizamiento" de tierras y el desplome de muros de contención. Lo anterior constituyó el "siniestro". II.3. El inmueble asegurado, de propiedad de mi representada, se vio precisamente afectado en esos términos, resultando severamente dañado ciertos muros, respecto de los cuales cabe decir por el momento, que:

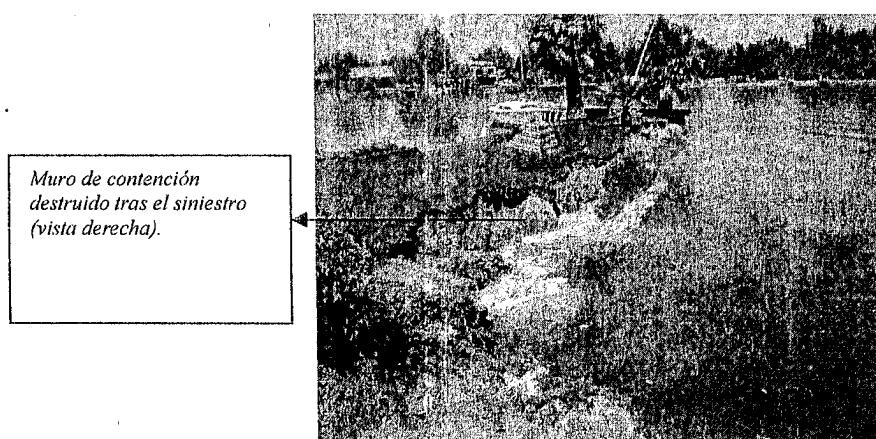
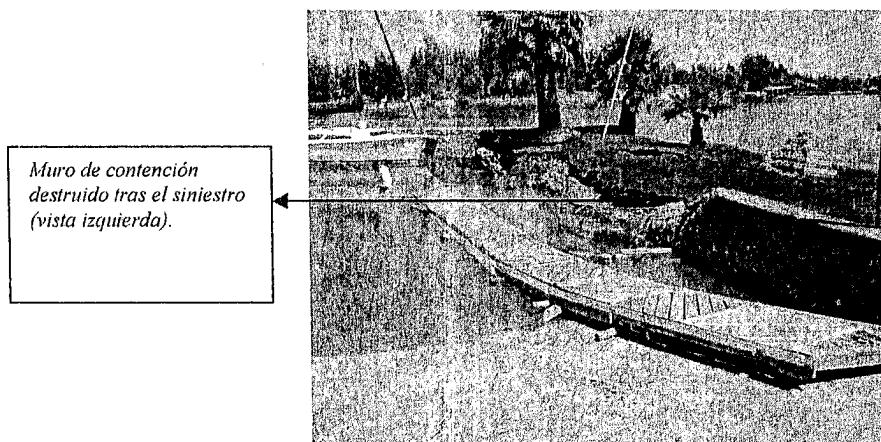
- Básicamente separan el bien raíz del Lago (no íntegramente, porque parte de esos muros no cumplen ese rol separador).- Son fundamentalmente muros de contención, construidos para resistir golpes desde el Lago, pero no para resistir presiones desde la parte terrestre posterior. - Sirven además de base para la existencia del muelle, formando parte estructural entonces de un atracadero de naves, permitiendo el acceso a la propiedad vía embarcación. En otras palabras, lejos de "impedir" el acceso al inmueble, lo propician y facilitan.- Le dan individualidad y aplicación al terreno y a la casa, para que ésta cumpla su destino natural y obvio, habitacional y de descanso, oportunamente inspeccionado y validado para la demandada . Al margen de sus distintas funcionalidades, para los efectos de este juicio, los


G. Alejandro Camino Alzéa
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

llamaremos "muros de contención". II.4. En la siguiente fotografía puede apreciarse estos muros de contención antes del siniestro:



II.5. Y en estas se aprecian los muros de contención después del siniestro:



Expresa además; como punto III. Negativa de consorcio a pagar la indemnización - fundamentos: III.1. Mi representada, como contratante y asegurada, denunció el siniestro descrito y se sujetó al respectivo

G. Alejandro Camino Alzerrra
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

procedimiento de liquidación, esperando que Consorcio cumpliera con su obligación legal y contractual de pagarle la indemnización correspondiente por los daños consecuentes en los muros de contención. III.2. Para el procedimiento de liquidación, la demandada designó a don Víctor Vargas Inostroza, Liquidador Oficial de Seguros, quien emitió su Informe N°33, con todos los antecedentes relativos al siniestro, su ocurrencia, causas, consecuencias, monto de los perjuicios causados y, finalmente, una referencia a su cobertura a la luz del contrato de seguro existente entre las partes, concluyendo insólitamente que el siniestro no tenía cobertura, por lo que recomendó a la compañía de seguros demandada rechazar toda solicitud de indemnización al efecto, recomendación que increíblemente fue acogida por Consorcio, incurriendo con ello en un incumplimiento del contrato de seguro vigente entre las partes. III.3. Ante este rechazo, mi representada, primero, impugnó el Informe de Liquidación, impugnación que fue rechazada sin mayor fundamento, y segundo, solicitó un pronunciamiento de la SVS (la que a su vez solicitó un informe a la demandada), gestiones que sin embargo fueron en vano, toda vez que Consorcio ha persistido en su negativa de indemnizar el siniestro en cuestión, y motivando con ello la presente demanda judicial.

III. 4. En cuanto a los fundamentos en que se ha apoyado Consorcio para negarse a indemnizar, éstos han sido básicamente dos:- **Primero**, y principal, que los muros de contención no tenían cobertura en la póliza contratada. Esto porque las Condiciones Generales aplicables y ya citadas, Código POL 191058, establecen en su Artículo 3 lo siguiente: "Artículo 3: Bienes que se cubren sólo bajo estipulación expresa. A menos que existan en las Condiciones Particulares de la póliza estipulaciones expresas que los incluyan, con su respectiva suma asegurada, quedan excluidos del presente seguro: h) Rejas, portones, cierros, veredas, pavimentos y caminos". Según la demandada, entonces, los muros de contención dañados por el siniestro corresponden a "cierros", y carecen de cobertura.- **Segundo**, que no sería aplicable la Cláusula Adicional de "salida de mar" a este caso, en que estamos frente a un "lago". En carta de la demandada fechada el 31 de agosto de 2010, y dirigida a la SVS (en el marco de la solicitud presentada a


G. Alejandro Camino Alzéppa
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

ese organismo por mi representada), Consorcio expresó en el antepenúltimo y penúltimo párrafo: ".....cabe señalar que el principal (sino el único) motivo de rechazo del Siniestro denunciado, se refiere a la **no cobertura de Cierros y Muros perimetrales externos de la "Materia Asegurada" individualizada en la Póliza como el Edificio y su Contenido**". "Todas las consideraciones, argumentaciones y definiciones de Mar, Lago u Océano, se han dado para un mayor abundamiento de la configuración del rechazo, que para el caso eran innecesarias y más bien confundieron las conclusiones del Informe de liquidación..." III.5. Como comentario previo y general, da la impresión que estamos ante un típico ejemplo en que una empresa se vale de cualquier excusa para no cumplirle a su cliente. Una compañía de seguros, en su afán de no pagar un siniestro, recurre a los más inverosímiles pretextos, por muy discutibles que sean, burlando la buena fe que inspira a todo contrato de seguro, y perjudicando los derechos de sus asegurados, todo con el fin de ahorrarse el pago de una indemnización que en derecho corresponde. Ejemplos sobran de este tipo de conducta. Recientemente se ventiló en la Corte de Apelaciones de Santiago el caso de un seguro de cesantía que contrató un funcionario público ante una compañía de seguros. Cuando el asegurado perdió el trabajo y pretendió cobrar la indemnización precisamente por cesantía, la aseguradora le dijo "ah, no, esta póliza es sólo para trabajadores con contrato de trabajo, no para funcionarios públicos. Usted debió haber la letra chica". Algo similar sucede en la especie. Mi representada se le ofreció, contrató y pagó un seguro hogar titulado "FullHouse Premium" (vaya nombre), con dos cláusulas adicionales de cobertura, y cuando sobrevino el siniestro, la demandada le dijo:- "ah, no, sus muros de contención son cierros, y los cierros no tienen cobertura".- "ah, no, usted contrató la cláusula salida de mar, pero usted no está en el mar, sino que en un lago". Impresentable. Agrega seguidamente las razones que servirían de fundamento y que demuestran que los bienes dañados sí tenían cobertura: **IV** .,-La demandada ha hecho una interpretación rebuscada, antojadiza, pero por sobre todo amplísima del Artículo 3 letra h) de las citadas Condiciones Generales Código POL 191058, que excluyen de cobertura a los "cierros", salvo que medie una estipulación expresa en


G. Alejandro Camino Alzéa
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

contrario. Según Consorcio, los muros de contención dañados en la propiedad de mi representada serían un "cierro". Ambos términos serían sinónimos, significarían lo mismo, por lo que, según ella, no está obligada a indemnizar por el daño que sufrieron. Esta interpretación fue esbozada originalmente en el Informe de Liquidación a cargo del Liquidador Víctor Vargas Inostroza, quien refiriéndose al punto, señaló: "**cierro.1.** m. *Acción y efecto de cerrar.2. m. And. mirador (balcón cerrado).3. m. Chile. Cerca, tapia o vallado.* Real Academia Española © Todos los derechos reservados A su vez la palabra cerca de describe como sigue: **cerca¹**. (De cercar). **1. f. Vallado, tapia o muro que se pone alrededor de algún sitio, heredad o casa para su resguardo o división**". En este caso en particular, el asegurado reclama el daño del muro que separa la propiedad del lago, y que constituye una **cerca** de la propiedad con respecto al lago, a fin de resguardar el terreno del agua del lago Rapel...". Esta interpretación, que Consorcio ha hecho suya, es abiertamente absurda.

- Para empezar, es hasta risible que al buscar en el Diccionario de la RAE la definición de "cierro", no aparezca directamente la palabra "muro". Sólo aparecen, en la tercera acepción, los vocablos "cerca, tapia o vallado". Se toma el término "cerca", se busca en el mismo Diccionario, y al salir las expresiones "vallado, tapia o muro", la compañía aseguradora recién ahí entonces cree ver una asimilación entre los conceptos de "cierro" y "muro" y lo invoca como para negar cobertura. - El sentido del término "cierro" evoca, como la propia palabra lo dice, la acción de "cerrar". Un "cierro", en su sentido natural y obvio, es aquel cuyo objetivo es proteger un inmueble frente al ingreso de terceras personas. De hecho, "vallado", que es otro de los términos que menciona la RAE, es definido por el mismo Diccionario como "Cerco que se levanta y se forma de tierra apisonada, o de bardas, estacas, etc., para defender un sitio e impedir la entrada en él".

- El fin de todo "cierro" evidentemente es evitar, restringir, impedir, limitar, "cerrar" el acceso a una propiedad. Una reja, una pandereta perimetral, un "cierro bulldog", son, pues, ejemplos de "cierros". Pero en ningún caso lo son los muros de contención que forman parte de la estructura del muelle siniestrado, pues tales muros, se reitera, lejos de "impedir" el acceso al


G. Alejandro Camino Al
RECEPTOR JUDIC
Santiago

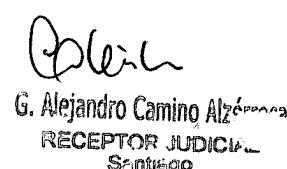
inmueble, lo propician y facilitan. Fueron erigidos con el evidente propósito que atracaran ahí los navíos para que de ese modo sus ocupantes pudieran acceder al predio. ¿Cómo es posible que alguien sostenga que esos muros son "cierros"? - Siguiendo la lógica de la demandada, todos los muros que cumplen la misma función (estructura de muelle), serían "cierros". Los de cualquier muelle o puerto. Serían "cierros". Y además serían "cercas". Cualquier persona que ve las fotografías de tales muros, o visita el terreno, se daría cuenta que es equivocado afirmar que tales muros puedan ser "cierros" o "cercas". - Podría decirse que hay "cierros" que son muros, pero no que todos los muros son "cierros". Habría así una suerte de relación de género a especie, en que el género es el "muro" y la especie los "cierros". Esto porque hay distintos tipos de muro: un ejemplo son los "muros de contención", y otro ejemplo, muy distinto, son los muros que cercan una propiedad para amurallarse e impedir al acceso a terceras personas. Sólo estos últimos son "cierros". - Si efectivamente hubieran estado excluidos de cobertura los muros de contención del muelle, ¿a título de qué la demanda ofreció y recibió por años el pago de una prima por la Cobertura Adicional de "deslizamientos" (Código CAD 1.91.065)? La contratación de esa Cláusula Adicional pone de manifiesto que el interés del asegurado, por una parte, y la disposición de la aseguradora, por otra, fue que se cubrieran los daños derivados de un "deslizamiento", y resulta que el daño más evidente y cierto que un "deslizamiento" ocasiona es el que pueda inferir a los "muros de contención". Para eso se contrató la Cláusula Adicional, siendo inconcebible que ahora la demandada se dé el lujo de negarles cobertura. - Si las Condiciones Generales Código POL 191058 hubieran querido excluir de cobertura a los muros, así, genéricamente, es dable presumir que así lo habría dicho clara y directamente. Pero no lo hizo, y en su lugar, se valió de las siguientes expresiones en su Art. 3: "h) Rejas, portones, cierros...". - Tal artículo 3 letra h) de las Condiciones constituye una "cláusula de exclusión" de cobertura, y ese tipo de cláusulas, en el derecho de los seguros, se interpretan restrictivamente, existiendo jurisprudencia administrativa y judicial al efecto (cita un fallo en tal sentido Contreras Strauch, Osvaldo, Jurisprudencia sobre Seguros Recopilación y Análisis, Editorial Jurídica de


G. Alejandro Camino Alzé
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

Chile, Santiago, 1998, Tomo I, pág. 179). Convendrá US. que la interpretación que Consorcio da a esta cláusula de exclusión no es precisamente un interpretación "restrictiva", sino que "extensiva a más no poder".- Está la regla de interpretación "favorable al asegurado", o más a favor del asegurado, y que recogida en la propia Ley de Seguros (D.F.L. 251), en su Artículo 3, letra e), tercer párrafo, que reza:"Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso". Esta norma legal debiera dirimir este juicio, porque por más dialéctica que empleemos las partes, hay un hecho innegable: se está ante un problema de "interpretación", y la ley ordena, que estándose ante un problema de "interpretación", se opte por el sentido que más favorece al asegurado. Es así de simple y todo el resto de argumentos y contraargumentos son una cuestión residual.- *Está la regla de interpretación "contra redactor", reconocida por el artículo 1566 inciso 2 del Código Civil, que prescribe: "...las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella". Naturalmente que el Condicionado General de las pólizas emana de las compañías de seguros, que las registran en la SVS para ser ofrecidas a sus clientes, como mis representadas. Son las compañías de seguros, y no sus clientes, los que conocen o debieran conocer al dedillo estas Condiciones Generales, y siendo el contrato de seguro un contrato de adhesión, de haber una posible ambigüedad, lo mínimo es que la aseguradora, Consorcio en este caso, previendo tal situación, tal potencial conflicto, haya debido explicar lo que sólo ex post dijo: que para ella "cierros" era lo mismo que "muro", y que por ende estos últimos quedaban excluidos de cobertura. Si no lo hizo, si no se preocupó, esta eventual ambigüedad (que para nuestra parte no es tal), debe interpretarse en contra*


G. Alejandro Camino Alzamora
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

de la demandada. Estos argumentos confirman algo que es irrefutable: los bienes dañados, los muros de contención dañados, sí tenían cobertura y la demandada sí debe indemnizar por ello a mi representada. A mayor abundamiento el demandante expresa los argumentos que harían aplicable la cláusula de salida mar: V.-: argumentos que demuestran que la cláusula de "salida de mar" sí era aplicable: Este pretexto de la aseguradora para no pagar el siniestro es, simplemente, de antología. Según la demandada, esta Cláusula Adicional, ya singularizada, Código CAD 1.91.064, está prevista para sitios que se vean siniestrados por el mar, en este caso por el Océano Pacífico, y no por un Lago como es el Rapel. Aunque cueste creerlo, es verdad. Eso sostiene Consorcio, lo que por cierto es, por llamarlo de alguna manera, aberrante. Esta Cláusula Adicional de "salida de mar" sí era y es aplicable en la especie. Argumentos:- Desde ya, está la regla de interpretación "favorable al asegurado" (Ley de Seguros, D.F.L. 251, Artículo 3, letra e), tercer párrafo), ya comentada con anterioridad, y replicable, mutatis mutandis, en este punto de la discusión.- Lo mismo con la regla de interpretación "contra redactor", reconocida por el artículo 1566 inciso 2 del Código Civil. Tanto esta como la anterior regla de interpretación, le dan la razón a mi parte, en cuanto a que la Cláusula de Salida de Mar sí es aplicable en estos hechos.- Se suma la regla de interpretación "de la utilidad" de las cláusulas, que encuentra abrigo en el artículo 1562 del Código Civil: "El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno". Naturalmente, el sentido dado por Consorcio a la Cláusula Adicional de "salida de mar" es aquel en que no produce efecto alguno, por lo que ha de prescindirse de él, y se deberá optar (tales son las palabras de la ley) por el sentido que pregonó mi parte, en que sí estima aplicable esa Cláusula Adicional a la situación de autos.- La pregunta es de Perogrullo: ¿A título de qué mi representada iba a estar pagándole una prima adicional a la demandada por nada? No es lógico ni creíble. El inmueble siniestrado está a 60 kilómetros del Océano Pacífico y dudo que la contraria haya vendido una póliza para cubrir el riesgo que de dicho Océano emergiera un tsunami apocalíptico que atravesara tal distancia, más valles, montañas y el no



G. Alejandro Camino Alzopappa
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

pequeño accidente geográfico de la Cordillera de Costa, y dañare el bien raíz de mi mandante. Tal no pudo haber sido la intención de la aseguradora, menos si la casa en cuestión es ribereña de una extensión de agua de varios cientos de kilómetros cuadrados, que si bien geográficamente es un lago, para los efectos de la cobertura de este contrato de seguros, evidentemente que fue calificado como "mar" por la propia compañía de seguros, que asistió, ofreció y vendió esta Cláusula Adicional a mi representada, recibiendo por años un pago al efecto. - La demandada gusta del Diccionario de la Real Academia Española y tanto es así que en su aludida carta dirigida a la SVS, el 31 de agosto de 2010, en la que le informa sobre el conflicto generado con mi mandante, cita la definición que ese Diccionario da sobre mar: "masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie de la Tierra", agregando: "difiere de la masa de agua que constituye el Lago Rapel". Es irónico que Consorcio se remita nada más que a una de las acepciones del Diccionario. Con la que le conviene, claro. Irónico, porque recordemos que cuando buscó la definición de "cierro", por supuesto que no se quedó con una acepción, sino que fue más allá y se saltó al concepto de otra palabra, "cerca", hasta encontrar un vínculo con la palabra "muro", según lo antes explicado. Sería bueno un poco más de coherencia. El mismo Diccionario da otras acepciones de "mar", y una muy interesante que por supuesto la contraria ha omitido, dice que "mar" es también un: "Lago de cierta extensión". Cabe preguntarse: ¿Esta definición "difiere" con la extensión del Lago Rapel? Porque no es precisamente una laguna o lago pequeño. Es un lago de cientos de kilómetros cuadrados. Es lo que cualquier persona con un mínimo de sentido común definiría como un lago de "cierta extensión". - La mundialmente famosa aseguradora MAPFRE, también presente en Chile, tiene un Diccionario de Seguros muy utilizado en la práctica, y en ella aborda la Cláusula Salida de Mar, dándole un sentido que se aviene con lo sostenido por mi parte: "Salida de mar: Inundación extraordinaria (extraordinary flooding) Definición: A efectos de la cobertura de riesgos extraordinarios por parte del Consorcio de Compensación de Seguros, el anegamiento del terreno producido por la acción directa de las aguas de lluvia, las procedentes de deshielo o las de los lagos que tengan


3, Alejandro Camino Alarcón
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

salida natural, de los ríos o rías o de cursos naturales de agua en superficie, cuando estos se desbordan de sus cauces normales, así como los embates de mar en las costas. No se entenderá por tal la producida por aguas procedentes de presas, canales, alcantarillas, colectores y otros cauces subterráneos, construidos por el hombre, al reventarse, romperse o averiarse por hechos que no correspondan a riesgos de carácter extraordinario amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros, ni la lluvia caída directamente sobre el riesgo asegurado, o la recogida por su cubierta o azotea, su red de desagüe o sus patios". *En suma, mi parte espera que la contraria, demanda judicial mediante, reflexione, actúe con cordura y no siga sosteniendo una aberración que no es propia de una aseguradora seria y responsable: la Cláusula de Salida de Mar sí era aplicable en la especie.* **VI.** argumento de los términos de la propuesta y su inclusión como condiciones particulares de la póliza: Aclaración previa: a diferencia de lo que sostiene Consorcio, los "muros de contención", en comento no constituyen ni rejas ni muros perimetrales, siendo la prueba más palpable de ello su funcionalidad, pues, como se ha dicho, permiten el acceso al inmueble, y no lo restringe. Como sea, la demandada, dentro de sus excusas para no pagar el siniestro denunciado, incurre en una incongruencia tras otra. En su aludida carta del 31 de agosto del 2010, dirigida a la SVS a propósito de este caso, tuvo la ocurrencia de afirmar en el antepenúltimo párrafo de la misiva (lo subrayado es nuestro):.....cabe señalar que el principal (sino el único) motivo de rechazo del Siniestro denunciado, se refiere a la no cobertura de Cierros y Muros perimetrales externos de la "Materia Asegurada" individualizada en la Póliza como el Edificio y su Contenido". Es decir, para Consorcio, estarían excluidos los "muros perimetrales". ¿Es así? Definitivamente, no. Los muros perimetrales no están excluidos, y lo demuestro: previa a la emisión de la Póliza, mi representada, a solicitud de la demandada, y en un formulario de ésta, presentó la "propuesta" del seguro, en el que individualizaba el inmueble a asegurar en la sección titulada: "ANTECEDENTES DEL RIESGO". Uno de los puntos a informar, con una "S" de sí o con una "N" de no, se refería a si el


G. Alejandro Camino Alzaga
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

bien raíz contaba o no con "Rejas o Muro Perimetral". La respuesta de mi mandante fue "S" de sí.

Rejas o Muro Perimetral: "S".

Pero lo importante viene ahora: en la parte inferior de ese formulario de Propuesta diseñado por Consorcio, se dice: *"Todos los antecedentes indicados en esta propuesta forman parte integrante de las Condiciones Particulares de la póliza...."* (se acompañará oportunamente).

RECIBO DE PAGO PROPUESTA						
CHEQUE N°	BANCO	FECHA	MONTO CHEQUE \$	MONTO EFECTIVO \$	TOTAL \$	Nº CUENTA TRANS.
123456789 - 1	AGENCIA			CEDEDOR AGENCIA	AGENCIA	177

CON LA EMISIÓN DE LA POLÍTICA PROPUESTA, NO SE DEJARÁ ABIERTA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES ASPECTOS: La posibilidad de comprobar la ejecución de la propuesta a partir del momento en que esta propuesta sea aceptada por el asegurador y se inicie la vigencia de la política. Asimismo podrá requerir la presentación de documentos y anexos adicionales que permitan evaluar completamente el riesgo. La cantidad cobrada en esta propuesta como concepto de Depósito Previa, constituirá el pago de la prima a prima del seguro sólo en caso de aceptación del riesgo por parte de la Compañía. En caso que el propietario se desista del seguro, la Compañía desistirá el 1º del Depósito Previajado por costos administrativos incurridos en la evaluación del riesgo. El propietario deberá expresamente aceptar lo dispuesto en el Art. 1º del Código de Comercio: "No es válido el seguro si hasta la fecha de la devolución del valor del objeto asegurado aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo excede. No habrá sido asumido el riesgo vital de la cosa, el asegurador solo estará obligado a indemnizar al asegurado el daño sufrido en la cantidad asegurada y que no lo sea". Todas las indemnizaciones indicadas en esta propuesta forman parte integrante de las Condiciones Particulares de la póliza, incluido el plan de pago acordado, que el Asegurador deberá aceptar. La vigencia de la política se iniciará en el momento de vigencia respectiva, y ésta se renovará automáticamente por períodos iguales y sucesivos, salvo que la Compañía asesoreando o el asegurado manden por escrito su intención de no modificar sus Condiciones Particulares. Tal comunicación debe hacerse con una anticipación de al menos 30 días a la fecha de término de vigencia.

La pregunta: ¿En las posteriores Condiciones Particulares de la Póliza N°112043 se modificó el riesgo, excluyendo a las rejas o "muros perimetrales"? No.


G. Alejandro Camino Alzate
RECEPTOR JUDICIAL
Santafé

FULLHOUSE PREMIUM

Póliza de Seguro del Hogar

Nº Póliza : 112043

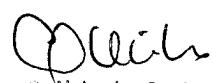
Nº Propuesta: 1453291

Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., considerando : A) La Propuesta de Seguro presentada por el proponente, B) El plan de pago acordado en ella, C) La Inspección, la Declaración de Objetos Especiales y los Antecedentes del Riesgo, D) Las Condiciones Generales y Particulares insertas en la presente póliza y aceptadas por ambos partes, todo lo cual se considera parte integrante del presente contrato, segura a :

“...considerando: A) La Propuesta de Seguro...”.

Conclusión: sí formaba parte del riesgo asegurado los “*muros perimetrales*”, como erróneamente califica la demandada a los “*muros de contención*” dañados con el siniestro.

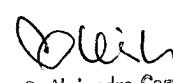
Y dicho en otros términos: aún cuando Consorcio califique a los muros de contención como “*muros perimetrales*” o como “*rejas*” (sinónimo de “*cierros*”), aún en ese caso, tales muros de contención sí están cubiertos, por haber sido incluidos dentro del “*riesgo*” en la Propuesta que luego pasó a formar parte de las “*condiciones particulares*” de la Póliza N°112043, según así lo dispuso expresamente el mismo Consorcio. Como es de elemental conocimiento en materia de seguros, las condiciones particulares prevalecen por sobre las condiciones generales, por lo que si en las condiciones particulares se calificó como “*riesgo*” (ni más ni menos!), a las rejas y “*muros perimetrales*”, mal podría ahora sostenerse que los “*muros perimetrales*” carecen de cobertura, por muy elocuentes que pudieran ser las condiciones generales que, dicho sea de paso, sólo excluyen a los “*cierros*”, no a los “*muros perimetrales*”, por lo que ni aún por esa vía se sostendría el argumento de la demandada. **VII. inspección del inmueble y valoración del riesgo por parte de la aseguradora:** La demandada, previo a la contratación final y efectiva de la Póliza “*FullHouse Premium*”, visitó e inspeccionó el inmueble, fotografiando todas las construcciones, incluyendo sus muros de contención, taludes, soportes, etc., y valorando así el riesgo que asumía, por supuesto que no gratis, sino que cobrando una prima por ello que se calculó precisamente en función de la valoración dada a todos los bienes existentes en el bien raíz. En esta inspección, la demandada jamás


G. Alejandro Camino Alzaga
RECEPTOR JUDICIAL
Guanajuato

dejó constancia alguna de exclusión ni efectuó advertencias en tal sentido, ni verbalmente ni menos por escrito, cosa que hubiera sido esperable que hiciera en una Póliza supuestamente "FullHouse Premium" y dados las necesidades y requerimientos a ella planteadas por mi mandante, por ejemplo, en la Propuesta, según lo comentado en el acápite anterior. Esto por cierto implica aceptación de cubrir los riesgos de todo el inmueble, salvo en aquello que estuviera expresamente excluido, cuyo no es el caso de los muros de contención.

VIII. El argumento de la buena fe: El contrato de seguro es esencialmente un contrato de buena fe, lo que se explica por sí solo. El contrato debe ser celebrado y ejecutado con rectitud y honradez, sin dobleces ni malas artes. *Comentando el punto, el autor Osvaldo Contreras Strauch, en su libro El contrato de Seguro, Editorial La Ley, pág. 37, escribe unas líneas que me parecen muy pertinentes a este caso concreto:* "Por su parte, las compañías aseguradoras no pueden aceptar un seguro si es evidente que no podrá exigirse su cumplimiento; ni tampoco emitir la póliza en términos ambiguos..."

Más aplicable a la contraria, imposible. Nos guste o no, en la celebración de un contrato de seguro no existe igualdad de conocimientos. Mi representada pudo haber sido el más aplicado de los contratantes, haber estudiado con esmero el clausulado de las pólizas, pero aún así no es experta en seguros, y si solicitó cotizar y pagar de manera especial ciertas coberturas adicionales, pugna contra la más elemental buena fe el que ahora Consorcio se niegue a indemnizar el siniestro denunciado, so prettexto que los muros de contención estaban excluidos de cobertura y que resulta inaplicable la Cláusula de Salida de Mar por estarse frente a un Lago. Por otro lado, el insistir en tal falta de cobertura e inaplicabilidad de la Cláusula de Salida de Mar, significaría que la demandada, valiéndose de engaño, vendió productos de mala fe y recibió durante años pago de primas también de mala fe, lo que mi parte se resiste a creer. Desde nuestra perspectiva, no hubo engaño, sino que el ofrecimiento por parte de Consorcio del único producto posible de aplicar y que cumplía con los requerimientos de mi representada, en orden a protegerse del riesgo de eventuales embestidas violentas del agua


G. Alejandro Camino Alzola
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

del Lago Rapel, que en grandes temporales se dieron en contra de propiedades cercanas, causando daños en, precisamente, los "muros de contención" que separaban la tierra del agua. Para eso mi mandante requirió un producto, la demandada se lo ofreció (Cláusula de Salida de Mar, porque no existía una Cláusula Salida de Lago), sin jamás imaginar que llegaría el día en que esa misma oferente se desentendería de su compromiso, aduciendo que el Lago Rapel no era mar. Es, en todas sus letras, una negativa que no se ajusta a la buena fe. IX. otros fundamentos de derecho:- Según los términos de la póliza contratada, la compañía de seguros demandada se obligó a indemnizar a mi representada por las pérdidas o daños físicos que sufrieran los bienes asegurados como consecuencia de alguno de los riesgos amparados por las coberturas señaladas en la citada Póliza N°112043, "FullHouse Premium", al amparo de las Condiciones Generales Código POL 191058, tituladas "Seguro de Protección Familiar", más las Cláusulas Adicionales, Código CAD 1.91.064 y Código CAD 1.91.065, ya singularizadas en este escrito.- Sufriendo mi representada el 27 de febrero de 2010 un siniestro cubierto por su contrato de seguros, la demandada se negó a cubrirlo, incumpliendo el contrato y causando perjuicios.- La obligación del asegurador de pagar los siniestros ocurridos en el período de cobertura emana de las condiciones de la póliza y además de lo dispuesto por los artículos 512 y 550 del Código de Comercio a partir de los cuales se deduce que el asegurador se obliga a pagar al asegurado la indemnización que resulte del hecho de ocurrir el riesgo asegurado, denominado siniestro. - Asimismo, la obligación emana en términos generales, de lo dispuesto por los artículos 1545 y siguientes del Código Civil, en especial de la norma citada y del artículo 1546 de ese Código, conforme a las cuales todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y debe ejecutarse de buena fe.- Es igualmente aplicable la disposición del artículo 1489 del Código Civil que permite a mi parte optar por solicitar el cumplimiento forzado del contrato, con indemnización de perjuicios.- En efecto, se reúnen todos los elementos de la responsabilidad civil contractual, dado que entre las partes existe un contrato de seguros válidamente celebrado, mi parte ha dado cumplimiento a sus obligaciones



G. Alejandro Camino Alzaga
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

pagando las primas íntegra y oportunamente, se produjo el siniestro que se encuentra cubierto por las condiciones de la póliza y el demandado se niega a cumplir. X. perjuicios demandados:- Se demanda el pago a mi representada de la indemnización derivada de la cobertura del siniestro, y que fue determinado en el procedimiento de liquidación, por don Víctor Vargas Inostroza, Liquidador Oficial de Seguros designado por la demandada para el efecto, quien en su Informe N°33, en el acápite "Determinación de la pérdida", señaló que los muros de contención dañados fueron reparados por el propio asegurado, según presupuesto que detalla, y por un monto de \$18.018.829, equivalentes a esa fecha a 861,14 Unidades de Fomento, que es la moneda abstracta empleada en los contratos de seguros. De hecho, las primas se calculan en Unidades de Fomento.- Asimismo, se demanda el pago de intereses (a título de indemnización de perjuicios o como un accesorio a la deuda, según sea procedente), más reajuste en su caso, y costas de la causa y en definitiva solicita se admita a tramitación, y en definitiva, se acoja la demanda, declarando:*Que la demandada incumplió el contrato de seguros existente entre las partes, incurriendo de ese modo en responsabilidad civil contractual. Que, por consiguiente, se acoge la demanda deducida por COMERCIAL RAPEL S.A. Que se condena a la demandada al pago de 861,14 Unidades de Fomento (o bien \$18.018,829.-dieciocho millones dieciocho mil ochocientos veintinueve pesos, según sea procedente), por concepto de indemnización adeudada y derivada de la cobertura del seguro contratado. Ordenar que el pago de la suma demandada se efectúe con intereses, bien sea a título de indemnización de perjuicios o como accesorio a la deuda, según sea procedente, y en todo caso desde la fecha del incumplimiento hasta la del pago efectivo, o desde la fecha que el Sra. J.A. estime procedente, con reajuste, en su caso, condenar a la demandada al pago de las costas de la causa;*

10.-*Que a fojas treinta y seis consta la contestación de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., sociedad del giro de su denominación, RUT N° 96.654.180-6,*


G. Alejandro Camino Alzate
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

representada legalmente por HERMANN GERMÁN TISI URBINA, ingeniero civil industrial, ambos domiciliados en Avenida el Bosque Sur N° 180 piso 3, Las Condes, Santiago; que se defiende en los siguientes términos :

1. Respecto de los antecedentes del contrato efectivamente corresponde a la póliza N° 112043 la cual incluye las siguientes Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales:

CONDICIONADO	
POL 191059	Incendio y explosión por huelga o desorden
CAD 191060	Daños materiales por huelga o desorden
CAD 191061	Robo o saqueo durante huelga o desorden
CAD 191062	Daños materiales por rotura de cañerías
	Filtración lluvias, inundación, desborde de
CAD 191063	cauces
CAD 191064	Daños materiales por salidas de mar
CAD 191065	Avalanchas, aluviones y deslizamientos
CAD 191066	Incendio por fuerza de la naturaleza
CAD 191069	Daños materiales por aeronaves
CAD 191070	Daños materiales por vehículos Motorizados
CAD 195057	Daños materiales por viento
POL 191058	Incendio contenido, Título I
POL 191058	Incendio edificio, Título I
POL 191058	Rotura de cristales, Título III
POL 191058	Accidentes personales, Título V
POL 196017	Asistencia domiciliaria

Que la cobertura del seguro es bastante más amplia que las cláusulas adicionales que señala el actor y que según él, solicitó expresamente contratar (Salida de Mar y Avalanche), ya que el "paquete" vendido (como lo señala la demandante en la página 2 de su escrito) contempla las Pólizas y Cláusulas Adicionales antes mencionados. Destacamos que el demandante no quiso contratar la cobertura adicional de sismo, que fue la causa final del siniestro de autos como se explicará más adelante. 2. Que en relación con el


G. Alejandro Camino Alzola
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago

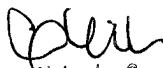
siniestro ocurrido, a diferencia de lo que argumenta la demandante, este se produjo por la acción directa del sismo de fecha 27 de febrero de 2010 y no por la entrada y salida de agua del lago. Basta con observar las grietas que se produjeron en el terreno siniestrado y "bajada de lancha" para darse cuenta que la causa del siniestro fue el sismo y no la salida del agua. **3.** Que en relación a la negativa de la compañía de pagar la indemnización, esta se justifica completamente por los siguientes argumentos: Tal y como lo dispone el artículo 3 del POL 191058 "*A menos que existan en las Condiciones Particulares de la póliza estipulaciones expresas que los incluyan, con su respectiva suma asegurada, quedan excluidos del presente seguro: (...)* h) *Rejas, portones, cierros, veredas, pavimentos y caminos. (...)* k) *Árboles, plantas, arbustos, jardines, obras de drenaje, pozos y canales*". Que los bienes que la demandante denunció como siniestrados y respecto de los cuales su reparación se solicita indemnizar, están expresamente excluidos en este artículo, y no fueron incluidos mediante estipulación expresa en las condiciones particulares del seguro, por lo tanto no tienen cobertura. Que en este punto nos queremos detener y explicar a S.J.A. que de ninguna manera esta parte ha interpretado, de manera rebuscada, antojadiza ni amplísima ni mucho menos abiertamente absurda las definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Así, al no estar definido en los condicionados el concepto de "cierro", necesariamente como lo manda la ley, debemos extraer la definición del mencionado diccionario, tal y como lo hizo el liquidador designado en el siniestro que nos ocupa. Ahí se define "cierro" en la única acepción aplicable a la materia, ya que es una palabra con muchos significados, como "*cerca tapia o vallado*". Precisando que esta acepción es la que se aplica para Chile. Entonces debemos buscar el significado de las palabras cerca, tapia o vallado.

La palabra "cerca" se define de la manera en que lo hace el liquidador y el demandante (*vallado, tapia o muro que se pone alrededor de algún sitio, heredad o casa para su resguardo o división.*), Tapia según el diccionario es "*tapia. (De or. inc.). 1. f. Cada uno de los trozos de pared que de una sola vez se hacen con tierra amasada y apisonada en una horma. 2. f. Esta misma tierra amasada y apisonada. 3. f. Pared formada de tapias. 4. f. Muro de*


G. Alejandro Oñate
RECEPCION JUDICIAL
Santiago

cerca.5. f. Constr. Medida superficial que en Madrid era de 49 ó 50 pies cuadrados. ~ real.1. f. Constr. Pared que se forma mezclando la tierra con alguna parte de cal. más sordo que una ~.1. loc. adj. coloq. Muy sordo". Por su parte vallado se define como: vallado. (Del lat. *vallātus*).1. m. Cerco que se levanta y se forma de tierra apisonada, o de bardas, estacas, etc., para defender un sitio e impedir la entrada en él. Un cierro, una tapia, un vallado, en ningún sentido natural y obvio son para proteger el ingreso de terceras personas a un lugar tal como señala la demandante, lo que si es una interpretación antojadiza del demandante ya que en ninguna parte del diccionario se definen así. No son para impedir entrada de personas, es en el caso de autos, para impedir entrada del agua. Si no existiera este muro o cierro o vallado o tapia, el agua entraría al terreno del demandante. La característica principal es el resguardo o división y no impedir la entrada de personas. Respecto a la referencia que sutilmente hace el actor a la cobertura de Avalanchas, aluviones y deslizamientos, aclaramos que esta es para cubrir el bien raíz si es que existe un deslizamiento de tierra o avalancha que destruya el bien raíz, proveniente de una pendiente o monte cercano. Si es que se hubiera desprendido el cerro colindante del bien raíz y éste hubiese dañado la casa, podría haber estado cubierta. Respecto de la llamada "bajada de lancha" que el demandante incluye dentro del presupuesto que acompañó al liquidador del seguro, hacemos presente que este bien tampoco está cubierto, ya que esta construcción es un "pavimento" que no se estipuló expresamente en las condiciones particulares del seguro su cobertura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra h) del POL 191058. En resumen la obra que construyó el demandante para impedir la entrada del agua a su terreno, y que está en el límite del sitio para separarlo del lago, no está cubierta. Continuando con los argumentos del demandante, éste señala que la construcción siniestrada es un "muelle" y que los muros de contención de éste estarían cubiertos. Respecto a esto, en ninguna parte del condicionado general de la Póliza ni de las Cláusulas Adicionales ni de las condiciones particulares del seguro contratado se podría siquiera desprender que existe cobertura para un muelle. Para dejar claro el punto anterior, lo que se cubre es el "bien raíz", definido según la Póliza 191058 artículo 2 letra b) como "el edificio

individualizado en la póliza que el asegurado declara destinar a residencia particular, sus dependencias y todas las construcciones que se encuentren dentro de los deslindes de la propiedad, salvo las piscinas y estanques matrices" (el destacado es nuestro). ¿En que parte de esta definición podría considerarse incluido un muelle? ¿Se podría considerar que un muelle es una dependencia para la residencia particular? Y en la eventualidad que fuera así, ¿está dentro del deslinde del terreno del demandado?. En fin en este caso no estamos ante un problema de interpretación, como lo argumenta el demandante, por lo que simplemente no son aplicables los artículos 3 letra e) del DFL 251 y el artículo 1566 del Código Civil. En la situación que nos ocupa no debe interpretarse nada, por que las cláusulas del contrato están perfectamente claras: no hay cobertura de cierros a no ser que se estipule expresamente en las condiciones generales y eso es irrefutable. Tratar de decir que el muro no es un cierro o tapia o vallado en este caso es forzar una definición para hacerla coincidir con una cobertura que no existe. Además el demandante omite intencionalmente la primera parte del artículo 1566 que dispone "*No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación.*" Además en el caso que nos ocupa hay reglas que prevalecen como es la del artículo 1560 del Código Civil "*Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*" La intención de los contratantes es precisamente no cubrir los cierros o muros y consta en las Condiciones Generales del seguro, aunque no se diga literalmente "muro perimetral" como denomina su construcción siniestrada el demandante. No hay ambigüedad alguna como pretende que exista el actor, ya que está perfectamente claro que no están cubiertos de por sí los "cierros" y no se estipuló expresamente la cobertura de los muros mencionados. Para terminar con este punto hacemos presente que el artículo 6 del Código de Comercio que dispone: "*Las costumbres mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenciones mercantiles.*" La frases o palabras como cierro se usan en el mercado de seguros para identificar precisamente los bienes que el actor pretende que se le paguen como siniestrados, bienes que el mercado asegurador nunca ha cubierto a no ser que se estipule


G. Alejandro Camino Alzola
RECOLECTOR JUDICIAL
S. M. P. C. O.

expresamente. **4.** Respecto del argumento de los términos de la propuesta y su inclusión como condiciones particulares de la póliza, es necesario dejar en claro lo siguiente: En la propuesta, como es de elemental conocimiento en materia de seguros, se consulta si el inmueble o riesgo (conceptos análogos para este efecto), cuenta con rejas o muro perimetral. Dicha pregunta antecede a la de si tiene chapas de seguridad y protección en todas las ventanas, alarma y vigilancia permanente, consultas que se hacen para analizar el riesgo del inmueble frente a la cobertura de robo, y no para un evento de la naturaleza que ocurrió 7 años después de su contratación como lo fue el sismo de 27 de febrero, cobertura que además no fue contratada por el demandante. Se requiere declaración o estipulación expresa en las condiciones particulares para dar cobertura, no por que se consulte en la propuesta si tiene o no rejas o muros, éstos van a estar incluidos de por si. **5.** Haciéndonos cargo de la inspección del inmueble, ésta es un análisis del inmueble o riesgo, y no porque se haya revisado éste, va a estar completamente cubierto. Se cubre únicamente lo que las condiciones generales y particulares del seguro estipulan y no lo inspeccionado. La inspección no es una aceptación de cubrir riesgos como lo dice el demandante. Es totalmente incorrecto que en materia de seguros se cubre todo lo que no está excluido, recordemos que lo señalado por el artículo 3 de la Póliza contratada; en que se obliga a estipular expresamente ciertos bienes para que sean cubiertos. **6.** El argumento de la buena fe. Mi representada durante las conversaciones pre contractuales, en la contratación misma, en la etapa de siniestro, siempre ha actuado de buena fe. Es el principio básico sobre el cual se funda toda contratación de un seguro. El bien raíz siempre ha estado cubierto en contra de las coberturas contratadas, lo que pasa es que el actor se confunde y piensa que los muros o cierros están cubiertos, cosa que no es efectiva. Siempre ha habido una total información hacia el asegurado de las condiciones del seguro, y es más el demandante al contratar presencialmente el seguro, tuvo siempre la posibilidad de hacer todas las consultas y dudas. Posteriormente la compañía tiene a su disposición el Departamento de Servicio al Cliente para lo que necesite. **7.** Respecto de los perjuicios demandados hacemos presente que estos no proceden ya que mi representada en todo


G. Alejandro Camino Alzate
RECEPTOR JUDICIAL
C. 00000000

momento ha cumplido el contrato de seguros y además porque las partidas incluidas dentro del presupuesto que el actor hizo llegar al liquidador del seguro, no estás cubiertas. 8. En lo que respecta a los fundamentos de Derecho que expone el actor, quien livianamente cita los artículos 512 y 550 del Código de Comercio, es efectivo que mi representada está obligada a pagar, pero está obligada a pagar un siniestro cubierto respecto de bienes que también estén cubiertos. Lo establece claramente la frase final de mencionado artículo 512 al disponer que la compañía esta obligada a "*indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados*". Lo mismo dispone el artículo 550 al decir: "*El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada o parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total o parcialmente*". Como podrá apreciar S.S., no es posible pretender recibir indemnización por los daños sufridos por bienes u objetos que nunca han sido asegurados, ya sea porque el demandante no contrató la cobertura específica (sismo) o porque no incluyó los bienes que requieren mención expresa y el pago de una prima adicional,(como los son cierros, muelles, etc.),todo lo anterior con expresa condenación en costas;

11.- Que a fojas cincuenta y cinco y siguientes consta la réplica de la parte demandante en la que expone lo siguiente: *Que reitera y ratifica los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyó la demanda de autos, refutando y precisando la contestación de la contraria en los términos que se expresa:*

II. EN CUANTO A LA DEFENSA QUE NO SE DEBE INTERPRETAR EL CONTRATO: Mi parte coincide con la contraria en cuanto a que los términos del contrato de seguro sublite son claros, pero en la dirección totalmente opuesta: tales términos demuestran que el siniestro sí tenía cobertura y que la compañía de seguros no cumplió con su obligación contractual de indemnizar a mi representada, por todos los fundamentos señalados en nuestro libelo, al que nos remitimos.

Ahora, existiendo una controversia al respecto, la única opción posible para la Sra. J.A. es interpretar el contrato. Negar ello es simplemente negar la realidad. Los términos de un contrato pueden ser claros, pero no así la "*la*


C. Alejandro Caamaño Alzate
ACEPTO EL JUICIO.
5/2/2010

intención de los contratantes", que es lo que el artículo 1560 del Código Civil ordena que se conozca claramente antes que el significado literal de las palabras. Eso de distinguir entre contratos o cláusulas claras u oscuras es algo totalmente superado. Cito, al efecto, a la máxima autoridad de nuestra doctrina en la materia, don Jorge López Santa María, que en su obra *Los Contratos Parte General*, Tomo II, de la Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, señala en sus páginas 439 y 440, lo siguiente:

"Creemos que la distinción, en los contratos, entre las cláusulas que son claras y aquellas que no lo son es equívoca. Nos manifestamos partidarios de la doctrina de Domat y de Pothier: todo contrato puede ser interpretado; la obscuridad no es una condición para que haya lugar a la interpretación. Esta es la genuina doctrina establecida por el artículo 1156 del Código Napoleón y por el artículo 1560 del Código de Bello.

Podría afirmarse que no cabe la interpretación cuando la voluntad e intención de las partes es clara, pero no hay que confundir la voluntad psicológica con las expresiones formales de la voluntad. Que los términos sean claros, no implica necesariamente que la voluntad lo sea. Tras términos claros puede ocurrir una voluntad diferente, que el intérprete debe descubrir.

En consecuencia, la única condición –necesaria y suficiente- para que haya lugar a la interpretación subjetiva de un contrato es la existencia de una contienda entre partes".

Tras tan autorizada opinión no se requieren comentarios adicionales.

Por otro lado, en este punto la contestación de la demanda encierra una contradicción mayúscula e insalvable, pues el grueso de su exposición se centra en dar argumentos interpretativos para luego afirmar que no es necesario interpretar. Eso es un contrasentido. Si tales argumentos de la contraria, más los que mi propia parte dio en su demanda, deben ser ponderados por la Sra. J.A. y considerarlos positiva o negativamente, acogiéndolos o rechazándolos, que es la esencia del raciocinio jurídico, significa entonces que la Sra. J.A. tendrá la misión de *"interpretar el contrato"*. Es así de simple y obvio. Mal podría decirse que no lo tendrá que hacer y que su rol como sentenciadora se limitará a leer una o dos cláusulas.


G. Alejandro Camino Abé
RECEPTOR JUDICIAL
Santiago 2010

como para fallar así sin más. Por favor. Tendrá que interpretar y en esa labor de hermenéutica las normas legales sí que son claras y no admiten dudas: debe preferirse el sentido que predica el asegurado.

II. EN CUANTO A LA DEFENSA QUE FUE EL SISMO LA CAUSA DIRECTA DE LOS DAÑOS: Esta defensa de la contraria es absolutamente improcedente por los siguientes fundamentos:

II.1. Es una defensa contradictoria: En la demanda, se cita la carta de la demandada fechada el 31 de agosto de 2010, y dirigida a la SVS, en la que Consorcio reconoció, constituyendo una confesión extrajudicial, lo siguiente : ".....cabe señalar que el principal (sino el único) motivo de rechazo del Siniestro denunciado, se refiere a la no cobertura de Cierros y Muros perimetrales externos de la "Materia Asegurada" individualizada en la Póliza como el Edificio y su Contenido.

"Todas las consideraciones, argumentaciones y definiciones de Mar, Lago u Océano, se han dado para un mayor abundamiento de la configuración del rechazo, que para el caso eran innecesarias y más bien confundieron las conclusiones del Informe de liquidación...".

Esta misiva se suma a múltiples antecedentes en los que jamás Consorcio sostuvo que la causa de los daños en cuestión fue el sismo y no la entrada y salida de agua del lago.

Así, entonces, vemos una nueva y evidente contradicción en la demanda:

- Por un lado, en la fase prejudicial, reconoció, confesó, que rechazaba dar cobertura al siniestro teniendo como, la cito: "*principal (si no único) motivo*" la no cobertura de cierros y muros perimetrales.

- Pero, por otro lado, una vez que se le ha demandado judicialmente, se aventura en sacar un as de la manga, y aseverar algo inédito: que en realidad los daños fueron por el terremoto y no por el deslizamiento.

Esta defensa atenta contra la doctrina de los actos propios, que es una manifestación de la buena fe objetiva a que alude el artículo 1546 del Código Civil.



G. M. Pérez Grinberg

II.2. Es una defensa extemporánea: Este inédito argumento que los daños fueron consecuencia del sismo (y no de la acción del agua), Consorcio debió haberlo esgrimido y acreditado durante el proceso de liquidación del siniestro, tal como se desprende de las normas legales y reglamentarias que regulan el proceso de liquidación de un siniestro, y que cito:

- La Ley de Seguros (invocada en nuestra demanda):

Artículo 61: "La liquidación de los siniestros amparados por un seguro podrán practicarla las compañías directamente o encomendarla a un liquidador registrado en la Superintendencia...".

Artículo 63: "Son obligaciones de los liquidadores:

a) Investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada en la póliza;".

- El Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, D.S. N°863 de 1989 (está en el Apéndice del Código de Comercio):

Artículo 12: "Los liquidadores de seguros son personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, pueden ser contratadas por una compañía de seguros para investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si éstos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, en su caso".

Artículo 13: "Los liquidadores realizarán las liquidaciones de siniestros que les encomiendan las compañías de seguros, debiendo emplear en el ejercicio de sus funciones, el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios".

Artículo 14: "Los liquidadores estarán obligados a:

a) Investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada en la póliza".

Artículo 21: "En aquellos siniestros en que durante el proceso de liquidación surgieren problemas y diferencias de criterios acerca de sus CAUSAS, evaluación de los riesgos o extensión de la cobertura, el liquidador actuando de oficio o a petición del asegurado, podrá emitir un preinforme de liquidación sobre la cobertura del siniestro y el monto de los daños


C. Alejandro Camino Alarcón
RECLAMACIÓN DE DAÑOS
SANTO DOMINGO

producidos, el que deberá poner simultáneamente en conocimiento de los interesados".

Artículo 23: "Recepcionado el informe de un liquidador, la compañía y el asegurado dispondrán de un plazo de 10 días para impugnarlo...".

De estas normas se colige que, ante una denuncia de siniestro, es la aseguradora la que directamente o contratando a un Liquidador de Seguros (como ocurrió en la especie), DEBE INVESTIGAR el siniestro y sus circunstancias, incluida su CAUSA. Es así como lo Liquidadores de Seguros diligentes y si los hechos lo ameritan, contratan por cuenta y cargo de su compañía de seguros mandante, los estudios y peritajes que sean de rigor para determinar y acreditar el origen de un siniestro y, por consiguiente, confirmar fehacientemente si una cobertura es o no procedente. Así pasa desde un simple siniestro en un vehículo hasta los más complejos de los siniestros, como sería el acaecido tras un terremoto. Son las compañías de seguros los que se hacen cargo de esta investigación, y no los asegurados, que son meros sujetos pasivos del proceso de liquidación.

Primero, el Liquidador de Seguros no puso en duda la versión dada por mi representada, en orden a que la causa del siniestro fue el movimiento de las aguas y el posterior deslizamiento de tierras. A la hora de analizar la cobertura, afirma que los daños "*son consecuencia*" del sismo. Y tiene toda la razón, pues el sismo generó como consecuencia el ingreso de las aguas y su posterior retiro a las propiedades ribereñas. El sismo fue la "*causa mediata*" mientras que el deslizamiento provocado por las aguas la "*causa inmediata*". Este deslizamiento en ningún momento fue excluido o descartado como causa de los daños por el Liquidador (como sí lo hace ahora la contraria en su contestación, habiendo más que un matiz de diferencia).

Segundo, Consorcio, una vez que se le notificó el Informe de Liquidación, no lo impugnó ni solicitó su complementación. Aceptó así su contenido, tanto, que luego en una misiva dirigida a la SVS declaró que el "*principal (si no único) motivo*" de rechazo era la no cobertura de cierros y muros perimetrales. Nunca aludió al sismo como causa. Nunca. De haberlo tenido como motivo, su carta a la SVS entonces naturalmente que habría dicho "el


G. Alejandro Crisostomo
RECOGNIZON DE LA
CIA. DE SEGUROS

principal motivo de rechazo es que los daños fueron consecuencia del sismo y todo lo demás es a mayor abundamiento". Pero, sabemos, que tal no expresó en la misiva.

Consecuencia: si Consorcio no investigó ni acreditó que la causa directa de los daños fue el sismo (y no el deslizamiento) durante la fase de liquidación, si pecó de pasividad en tal sentido, o si se quiere, si no actuó con la debida diligencia para indagar las "*circunstancias del siniestro*", como dicen las normas transcritas, es totalmente extemporáneo que ahora, ya demandada judicialmente, se aventure con tal hipótesis.

II.3. Es una defensa equivocada: No está demás decir que, contra lo que arguye la demandada, los daños sí fueron consecuencia directa de la entrada y salida del agua del lago y el posterior deslizamiento de tierras. Este "*deslizamiento*", según se lee del clausulado Código CAD 1.91.065, sólo exige:

- Que sea desde una pendiente, y el bien raíz asegurado, está precisamente en una pendiente.
- Que se haya producido o desencadenado por "*causas de la naturaleza*", como también es precisamente el caso.

II.4. Es una defensa que, en todo caso, la contraria debe acreditar: Esto es lógico. Si Consorcio, como compañía de seguros que es, tenía la obligación de acreditar las circunstancias y causas del siniestro para determinar su cobertura, según ya se ha analizado, sería de un absurdo incomparable el que, no habiendo cumplido con tal obligación, tal carga probatoria se traspase al asegurado. De ser así, a las compañías aseguradoras les bastaría con no cumplir con su deber investigativo para luego cómodamente exigir que sus clientes prueben lo que ellas no probaron. No tiene sentido. Nadie puede aprovecharse de su propia negligencia o pasividad, menos cuando no quedan vestigios del siniestro, pues los daños ya fueron reparados y el tiempo transcurrido, y sólo ahora se invoca y advierte lo que antes no se

QDLR
C. Alejandro Caviglia
RECOMENDADO PARA SU FIRMA
2017-01-17

invocó ni advirtió, debiendo por ende recaer los efectos negativos de ello en el culpable de tal omisión, Consorcio.

II. EN CUANTO AL BIEN RAIZ ASEGURADO: En su contestación de demanda, la contraria incurre en una serie de afirmaciones que no son correctas y que es necesario aclarar:

- Así, por ejemplo, en su contestación, asevera:

"Los bienes que la demandante denunció como siniestrados y respecto de los cuales su reparación se solicita indemnizar, están expresamente excluidos en este artículo, y no fueron incluidos mediante estipulación expresa en las condiciones particulares del seguro, por lo tanto no tienen cobertura".

- Los muros perimetrales sí fueron incluidos en la Propuesta del seguro, conforme a lo explicado en el románico VI de nuestra demanda, al que nos remitimos (partimos de la base que los "*muros de contención*" ni siquiera son muros perimetrales, pero en fin). El argumento entonces es al revés: en las posteriores condiciones particulares que se emitieron de la póliza, Consorcio no especificó que los muros perimetrales estaban excluidos. Cabe recordar que es la demandada la aseguradora, la que legalmente está obligada a redactar la póliza sin ambigüedades, so pena de una interpretación en su contra ante una posterior diferencia. Si resulta que a mi mandante se le consulta por el "*RIESGO*" (ni más ni menos) y se le advierte que todo lo que ahí consigne se entenderá "*parte integrante*" de las condiciones particulares de la póliza, ¿cómo va a adivinar que la supuesta intención de la aseguradora es excluir de cobertura por aquello que le está consultando y pidiendo que declare? Por lo demás, si no iba a tener cobertura. ¿Para qué entonces se le consultó?

- La contraria, en su contestación de demanda, página 6, primer párrafo, acota: "*En la propuesta, como es de elemental conocimiento en materia de seguros, se consulta si...*". Será de "*elemental conocimiento*" para Consorcio, pero no tiene por qué ser del conocimiento, y menos elemental, de sus clientes.


G. Alejandro Camino
CONSULTOR LEGAL

- En cuanto al "pavimento", basta con citar el concepto de bien raíz que las mismas Condiciones Generales Código POL 191058 dan en su artículo 2 letra b) (lo destacado es nuestro):

"Bien raíz: el edificio individualizado en la póliza que el asegurado declara destinar a residencia particular, sus dependencias Y TODAS LAS CONSTRUCCIONES que se encuentren dentro de los deslindes de la propiedad, salvo las piscinas y estanques matrices".

Este concepto le da cobertura a los pavimentos que están dentro de la propiedad, como los reclamados por mi mandante, pues un pavimento es una "*construcción*", y tienen cobertura "*todas*" las construcciones, salvo piscinas y estanques matices. Es cierto que el artículo 3 letra h) de las mismas Condiciones Generales excluyen de cobertura a los "*pavimentos*", pero cuidado, cuando se hace tal exclusión, se dice: "**h)** Rejas, portones, cierros, veredas, pavimentos y caminos". Primero las veredas, luego los pavimentos y finalmente los caminos. Y al principio portones y cierros, todos términos que aluden naturalmente de la casa para fuera, pues dentro de un bien raíz destinado a la habitación, no hay caminos ni veredas. En otras palabras: resulta evidente que esos "*pavimentos*" van de la mano con las veredas y caminos. Por algo están juntos. Entonces, no pueden ser los mismos que los pavimentos interiores.

- Luego, la contraria, en su contestación de demanda, página 5, primer párrafo, tras dar la definición de "*bien raíz*" de las condiciones generales (antes transcrita) plantea las siguientes interrogantes:

"¿En qué parte de esta definición podría considerarse incluido un muelle? ¿Se podría considerar que un muelle es una dependencia para la residencia particular? Y en la eventualidad que fuera así, ¿está dentro del deslinde del terreno del demandado?".

Comentarios y respuestas a las preguntas de la contraria:

- La contraria habla una y otra vez del "*muelle*" cuando lo que corresponde es hablar de "*muros de contención*", que cumplen distintas funcionalidades, una de las cuales es "*servir de base*" para el muelle. Así se expuso en la demanda y vaya si hay diferencias.

Alvarez
F. C. Alvarez
Abogado de la parte demandada

- Esos "muros de contención" son una "construcción", y por lo tanto sí están incluidas en el concepto de "bien raíz" de las condiciones generales de la póliza, que engloban a "...TODAS LAS CONSTRUCCIONES que se encuentren dentro de los deslindes de la propiedad, salvo las piscinas y estanques matrizes". La pregunta entonces es: ¿En qué parte de esa definición no podrían entenderse incluidos los "muros de contención"?
- La contraria pregunta: "¿Se podría considerar que un muelle es una dependencia para la residencia particular?". Para una residencia particular ribereña de un lago tan grande como el Rapel, sí, absolutamente sí, y más aún cuando la aseguradora, antes de celebrar el contrato, inspeccionó el lugar. ¿Cómo podría ahora tener dudas al respecto? Si hubiera sido diligente, si tan "extraño" le hubiera parecido "el muelle", ¿por qué no lo excluyó expresamente, evitando así un potencial conflicto?
- La contraria pregunta: ¿está dentro del deslinde del terreno del demandado (sic)? A lo que se le contesta: ¿Es que acaso los "muros de contención" están fuera del inmueble de mi representado? ¿Insinúa la contraria que mi representado construyó en lugar ajeno? Si es así, esperamos que acredite tal aserto.

Para finalizar, sólo recordar que estamos ante una póliza que la contraria designó bajo el pomoso título de "FullHouse Premium", nombre que prácticamente constituiría una publicidad engañoso si se le diera acogida a todas las improcedentes defensas vertidas por la contraria en su contestación.

12.- Que a fojas cincuenta y tres y siguientes consta acta de audiencia de comparendo ordinario de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once donde el Tribunal propuso diligencia probatoria de INSPECCION PERSONAL, para ser efectuada el veinticinco de junio del año dos mil once a las doce treinta horas. Consta en autos, a fojas sesenta y tres ya fojas sesenta y cinco que las partes solicitaron se modificara la fecha de realización de la referida diligencia probatoria para el día nueve de julio a la misma hora y

Odeil

año, a lo que el Tribunal accedió , realizando conforme consta a fojas sesenta y siete y siguientes , y que es del siguiente tenor:

ROL 26561- 2010

COMERCIAL RAPEL S.A. – CIA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS.(SEXTO JUZGADO CIVIL SANTIAGO).

Santiago, a nueve de Julio de dos mil once.

Siendo las 12:30 hrs., se da inicio a la diligencia de Inspección Personal del Tribunal, en el inmueble ubicado en el Divisadero Nº2, Sitio 14, Las Cabras, VI Región, Sector El Manzano, con la asistencia de:

La parte de Comercial Rapel S.A., representada legalmente por don Fernando Augusto García Toso, asistido por su abogado don Rodrigo Hananías Castillo, ya individualizado en estos autos, y en rebeldía de la parte demandada, Cía. De Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros:

1.- En esta diligencia el Tribunal pudo constatar que en la zona del embarcadero en existe una construcción consistente en un muro de contención, que impide la confusión de la zona terrestre con la zona de aguas ; por la existencia de un lago , denominado Lago Rapel, producto de la construcción de un embalse artificial.

2.-Se pudo constatar por el Tribunal que los muros de contención aludidos en el punto Nº1, se encuentran reparados, y este Tribunal fotografió completa la zona y la construcción, y se entiende que dichas fotografías son parte integrante de esta diligencia y forman parte de esta acta.

3.-El inmueble se encuentra ubicado en un terreno con pendiente cuyo punto más bajo es la orilla y / o ribera del lago.

4.- La construcción se encuentra totalmente reparada.-

Siendo las 12:50 hrs., se pone término a la diligencia.

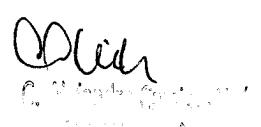
Firman los asistentes a esta diligencia y el juez árbitro.

NOTIFIQUESE.

PROVEYÓ LA SRA. JUEZ ÁRBITRO, IVANA KOJAKOVIC BRICEÑO.

AUTORIZÓ LA SRA. ACTUARTA, MINDY VILLAR SIMON

13.- Que a fojas setenta y cinco y siguientes consta la duplica de la parte demandada en los siguientes términos: El actor, en su escrito de réplica, ha planteado asuntos que ya estaban contenidos en la demanda, y otros nuevos, que son los siguientes:(1) En cuanto a la interpretación del contrato dice que no está clara la "intención de los contratantes".(2) En cuanto a que el sismo


P. M. Tercero y Gómez, S.A.
Av. Presidente Balmaceda 1000
Santiago, Chile
T. (56 2) 232 12 12
F. (56 2) 232 12 12

fue la real causa de los daños, sostiene que dicho argumento sería contradictorio, extemporáneo, equivocado y que debe acreditarse por esta parte.(3) En cuanto al bien raíz asegurado señala que no se excluyen los muros de contención. Al respecto, me remito a los argumentos de hecho y de derecho ya expresados en la contestación de la demanda, y paso a contestar los argumentos de la réplica, en el mismo orden en que fueron planteados:Al punto 1):Hacemos presente qué la intención de los contratantes es clara al momento de perfeccionarse el contrato. Lo que se aseguró fue la casa con sus accesorios, no obras exteriores. Si la intención del asegurado hubiese sido incluir en la cobertura contratada los muros de contención del terreno, debió haberlo requerido para que fuera estipulado expresamente en las condiciones particulares de la póliza en donde además debió establecerse la cantidad asegurada. Nada de lo anterior ocurre en la especie, simplemente porque nunca se pretendió dar cobertura a bienes distintos de la casa misma. En este sentido, lo que no debe interpretarse son las palabras del contrato, ya que éstas son absolutamente claras, Lo que debemos hacer es recurrir al diccionario para salir de las dudas, tal y como se expuso en la contestación de la demanda. Las palabras tienen definiciones y significado y ello no puede interpretarse. Por otra parte, si se hubiese dado cobertura a tan importante y costosa construcción, claramente la prima hubiese sido mucho mayor, teniendo en cuenta que según el primer presupuesto de reparación que presentó el asegurado (hecho por Constructora Daya Limitada) al liquidador oficial de seguros, fue por la cantidad de \$ 132.304.789, valor que es similar al del único bien asegurado, esto es, la casa misma del asegurado. Usted comprenderá S.S. que por razones netamente técnicas y de sentido común no correspondería haber asegurado la casa más determinadas obras exteriores por la misma prima, especialmente si las obras exteriores eran evaluadas por el asegurado en ese alto valor. Esto es al margen de que finalmente el asegurado haya reparado sus muros por un valor sustancialmente menor. Al punto 2): En cuanto a que el sismo fue la real causa de los daños, hacemos presente que esta es la realidad. El mismo liquidador en la página 6 de su informe señala textualmente al hacer el análisis de la cobertura que "*Los daños reclamados, son consecuencia del*

Blehr

fuerte movimiento registrado con fecha 27 de febrero de 2010, de 8,8° de magnitud (Mw) GS.”. Además, el mismo asegurado en la denuncia de siniestro declara que “*“producto del sismo se produjo un fuerte oleaje, entró el agua y botó los muros de que limitan el lago con la casa”*”. ¿Cómo puede pretender negar ahora el asegurado que los daños se produjeron por el sismo, si él mismo lo reconoce en la denuncia de siniestro y lo afirma el liquidador....? El argumento no es extemporáneo debido a que en la contestación de la demanda deben exponerse todas las defensas que tiene el demandando, háyase argumenitado o no anteriormente. En todo caso, es importante dejar claro que el asegurado no impugnó estas aseveraciones del liquidador al presentar su impugnación al informe, ya que centró su impugnación en que su siniestro tendría cobertura de salida de mar y que estarían cubiertos los muros. La compañía no impugnó el siniestro porque el liquidador lo rechazó, con lo cual no había razón para impugnar las conclusiones del informe respectivo. Tampoco es contradictoria ya que el siniestro puede tener varias causales de rechazo y en este caso existe más de una razón para rechazar: no están cubiertos los muros perimetrales y no aplica la cobertura salida de mar porque no se dañó la casa que es el único bien asegurado bajo la cobertura que otorga la póliza. Simplemente, se indicó la real causa de los daños a mayor abundamiento y no cambiando el parecer de la compañía. De ninguna manera es equivocada esta defensa, ya que los daños que se cubren con el la Cláusula Adicional CAD 1 91 065 son los que se producen por una avalancha o deslizamiento. Si hubiese existido un deslizamiento de tierra desde algún lugar de mayor altura que dañe la casa, ese evento habría tenido cobertura. En la especie, lo que ocurrió es que a causa del sismo, obviamente se movió la tierra y como consecuencia de ese movimiento el agua dañó los muros. El deslizamiento no fue la causa de esos daños, simplemente porque no hubo deslizamiento alguno en los términos contemplados en la cláusula adicional citada. En este caso no hubo caída de tierra o rocas, que dañaron un muro, lo que ocurrió fue simplemente que el muro se derrumbó y por eso cayó tierra al lago, que dicho sea de paso, no es de propiedad del asegurado, sino que es un bien nacional de uso público.


G. Alejandro Gómez
2013-03-05

La prueba de este hecho, según la réplica correspondería a mi representada ya que habría incumplido el contrato, situación que no es efectiva. Además, las causas de los daños fueron investigadas por el liquidador oficial designado al efecto y éste las señaló en su informe por lo tanto no se requiere más prueba de un hecho que está de suyo verificado. Al punto 3): En cuanto al bien raíz asegurado, hacemos presente los mismos términos utilizados por S.J.A. al determinar una de las constataciones que resultaron de la inspección de tribunal: "*En esta diligencia el Tribunal pudo constatar que en la zona del embarcadero en existe una construcción consistente en un muro de contención, que impide la confusión de la zona terrestre con la zona de aguas; por la existencia de un lago, denominado Lago Rapel, producto de la construcción de un embalse artificial*". Queda clarísimo que el muro dañado es el que limita el terreno con el lago y que demarca el fin de la propiedad del asegurado. Por lo para estar cubierto tendría que haberlo especificado expresamente en las condiciones particulares de la póliza. Los muros no fueron expresamente incluidos en la propuesta, como lo argumenta el demandante de autos. Se le pregunta si lo tiene, únicamente para efectos de evaluar el riesgo del seguro contra robo, y no para darle cobertura de incendio. Una construcción de tal magnitud y precio (repetimos, similar al precio de la casa) y que según el contrato para tener cobertura, expresamente debe estipularse con la indicación de la respectiva suma asegurada, no se entiende incluida simplemente con una marca en un casillero. Para que exista cobertura debe cumplirse con la forma que claramente se establece la póliza y debe incluirse dicho bien con indicación de su suma asegurada en las condiciones particulares de la misma. Situación que no ocurrió en la póliza contratada por el demandante de autos. Respecto del argumento de que las construcciones no están dentro de los deslindes del terreno, nos permitimos que tal como de aprecia claramente en las fotografías que se tomaron en la inspección personal del tribunal, el asegurado construyó ampliando la superficie de tierra que abarcaba originalmente el inmueble de su propiedad quitándole superficie al lago. Es decir construyó en un bien nacional de uso público según la definición de "playa de río o lago" que define artículo 1 número 25 inciso segundo del

Ocular

Decreto Supremo N° 660 emanado del Ministerio de Defensa Nacional que sustituye el Reglamento sobre Concesiones Marítimas: "Extensión de suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas". En dichos terrenos debe construirse previa autorización (art. 599 Código Civil) y pagando la tarifa correspondiente según el citado reglamento. Si no hizo una construcción ampliando su terreno, ¿para qué necesitaría entonces el asegurado relleno, nivelación de terreno y replanteo como aparece en el presupuesto de reparación....? Respecto a la mención que los muros son dependencia de la residencia particular, hacemos presente lo que significa el término dependencia de una casa. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en la única acepción que aplica para este caso, se indica textualmente: "7. f. Cada habitación o espacio dedicados a los servicios de una casa.". Del análisis de esta definición queda claro que un muro de contención, una bajada de lancha ni un muelle son dependencias de una casa que se ocupa para residencia particular. Asimismo, hago valer las siguientes consideraciones en abono de las excepciones opuestas por mi parte en la contestación: El mismo asegurado dice que necesitaba una cobertura de protección de los daños que puede provocar el agua del lago, debido a que, según él mismo mencionó textualmente en la impugnación del informe de liquidación del asegurado: "Esto último ha ocurrido en propiedades cercanas en años de grandes temporales" (página 2 impugnación del informe de liquidación). De lo anterior se desprende claramente que la intención del asegurado siempre fue contratar sólo cobertura contra daños en caso de temporales y no en caso de terremoto, ya que su idea era proteger la casa contra dicho riesgo y no contra daños causados por terremoto, y ahora al darse cuenta que no tenía esa cobertura de sismo, pretende injustificadamente ser indemnizado por su daño reclamando una cobertura que nunca contrató y otra que no asegura daños por dicha causa;

14.- Que a fojas ochenta y uno consta el llamado a audiencia de conciliación, y para el evento en que no se produzca la conciliación en esa misma audiencia el Tribunal acto continuo y seguido llamará a las partes a efectuar convenciones probatorias;

Colin
C. Moreno

15.-Que a folios 82 y siguientes consta la audiencia de conciliación de fecha tres agosto del año dos mil once, la que se efectuó con la presencia de ambas partes, las que contaban con facultades amplias, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal llamó a conciliación proponiendo bases de arreglo sin que las partes llegaran a esta.

Acto continuo y seguido el Tribunal llama a las partes a efectuar convenciones probatorias, cuyo objeto principal fue fijar de común acuerdo los hechos sobre los cuales recaería la prueba y su carga. **Las partes acordaron que el único hecho a probar sería el monto de los daños y que este hecho se entendería probado con el informe de liquidación emitido por el liquidador oficial del seguro, don Víctor Vargas Inostroza.** En esta misma audiencia las partes acompañan de común acuerdo y en conjunto el referido informe, y las cláusulas adicionales CODIGO CAD 1.91.064 y CODIGO CAD 1.91.065, que el Tribunal tiene por acompañado.

Asimismo las partes de común acuerdo solicitan al Tribunal que se tengan por acompañados al expediente las piezas que rolan de fojas cuatro a fojas veinticinco ,inclusive ,de la causa ROL 26561-2010 ,del sexto Juzgado Civil de Santiago, sobre designación de juez árbitro, a fin de que el Tribunal los tenga a la vista por haber sido citados en el período de discusión en estos autos arbitrales, el Tribunal los tiene por acompañados, entendiendo las partes que en esta audiencia se ha rendido toda la prueba, estas renuncian al término de prueba .Y con este último aspecto se puso término a la audiencia.

16.- Que a fojas ochenta y cuatro y siguientes consta informe Nº 33 del liquidador oficial de seguros don Víctor Vargas Inostroza. En este informe el liquidador en términos sustanciales establece que el número del siniestro es 3108011561, que la póliza es la número 112043, que el período de vigencia

Q. Wils

del seguro es del 15.03.203 hasta 15.03.2011; que la materia asegurada es una casa destino habitacional, que el corredor es la Cía. de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A.; que el asegurado es la Comercial Rapel S. A. ,cuyo es RUT 99.505.410-8;que el lugar del siniestro es ,El Divisadero N ° 2 ,sitio N ° 14 , Las Cabras y la fecha de este es 27.02.2010. Agrega la descripción de la cobertura, y los hechos y gestiones practicadas, entre las cuales se encuentra haber realizado una inspección personal al lugar de los hechos, resultando de la inspección los siguientes daños observados, muros de contención del terreno con respecto del lago, terreno con desnivel ,como consecuencia del desplazamiento y daños en el edificio destinado a casa habitación. Describe presupuesto de muro de contención, emitido por la Constructora Daya Ltda., con un detalle pormenorizado por ítems, concluyendo que las reparaciones sobre la base de este presupuesto ascienden a U.F. 861,14. Analiza la cobertura expresando que son consecuencia de un fuerte sismo registrado con fecha 27 de febrero del año 2010, de magnitud 8,8 (Mw) GS. Además agrega que del análisis de la póliza esta no cuenta con la cobertura de daños materiales a consecuencia de sismo. Y que el artículo 37 establece: exclusiones aplicables a todas las coberturas salvo estipulación expresa de primas y cláusulas adicionales que deberán constar en condiciones particulares de esta póliza, la compañía aseguradora no responderá .Por otra parte agrega el adicional daño material por salida de mar, expresa : CLAUSULA DE DAÑOS FISICOS CAUSADO POR SALIDA DE MAR, ADICIONAL A LA POLIZA DE SEGURO DE PROTECCION FAMILIA, CODIGO POL 1 919 058. Asimismo informa que la Compañía no obstante cualquier disposición en contrario en las condiciones generales de la póliza el presente adicional se extiende a cubrir las pérdidas o daños físicos al bien asegurado, incluyendo incendio, causados por la acción directa e inmediata de salida de mar, de cualquier origen. Agrega que no existe salida de mar, ya que la casa esta ubicada a la orilla del Lago Rapel. Finalmente expone que para los efectos de la cobertura se entiende por bien raíz el edificio individualizado en la póliza, sus dependencias y todas las construcciones que se encuentre dentro de los deslindes, salvo las piscinas y estanques matrices, y que dentro de los bienes que se cubren sólo bajo estipulación expresa están las rejas,

Milán

portones, cierros, veredas, pavimentos y caminos. Después agrega el significado de la palabra cierro, cerca y mar. Y concluye que se debe rechazar el reclamo del siniestro.

17.- Que a fojas noventa y tres consta cláusula de avalanchas, aluviones y deslizamientos, adicional a la póliza de seguro de protección familiar inscrita en el registro de pólizas bajo el código pol 1 91 058 .

18.- Que a fojas noventa y cuatro consta la cláusula de daños físicos causados por la salida de mar, adicionales a la póliza de seguros de protección familiar , código pol 1 91 064. Esta es del siguiente contenido: ".....no obstante cualquier disposición en contrario en las Condiciones Generales de la póliza ,que el presente adicional se extienda cubrir las pérdidas o daños físicos al bien asegurado, incluyendo incendio, causados por la acción directa e inmediata de la salida de mar, de cualquier origen."

19.- Que a fojas noventa y cinco el Tribunal acompaña materialmente los documentos referidos en el numeral cinco del acta de comparendo de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, dándoles el valor que expresa el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, si las partes no los objetan dentro de tercero día , que dichos documentos rolan en autos de fojas noventa y seis a fojas ciento diecisiete , y que no consta en autos que las partes lo hayan objetados, por tanto, tiene el valor de instrumento público en juicio.

20.- Que a fojas ciento veinte y siguientes constan las fotografías que se obtuvieron por el Tribunal en la Inspección Personal efectuada por este con fecha nueve de julio de dos mil diez, que consta a fojas sesenta y siete y siguiente. Y a fojas ciento veinticinco, consta la citación a oír sentencia.

Odeur

21.- Considerando que el contrato de seguros es un contrato de adhesión y que este sentenciador tiene claro que en los contrato libremente discutido las partes han deliberado en cuanto a su contenido, examinando y ventilando atentamente las cláusulas del contrato y es resultado de las negociaciones preliminares, donde las partes discuten en un relativo plano de igualdad y libertad, encontrándose su autonomía limitada exclusivamente por el necesario respecto al orden público y a las buenas costumbres. Y que en cambio el contrato de adhesión o por adhesión las cláusulas son dictadas o redactadas por una sola de las partes y la otra se limita a aceptarlas en bloque, adhiriendo a ellas. Que los contratos de adhesión reconocen entre sus posibles orígenes la existencia de una oferta general o en una oferta permanente, que en este caso el contrato de adhesión se genera por la existencia de una oferta general, es decir, destinada a una colectividad de eventuales contratantes, que el rasgo decisivo de la adhesión se encuentra en el desequilibrio del poder negociador de los contratantes: el contrato es obra exclusiva del oferente, que dicta el texto de la convención y que el destinatario, siendo el más débil, no puede discutir la oferta y debe circunscribirse a aceptarla.

Por otra parte la naturaleza contractual del contrato por adhesión, valga la redundancia, no tiene una naturaleza jurídica diversa de la de los contratos libremente discutidos, pues la voluntad del aceptante es indispensable para la conclusión del acto jurídico. La adhesión es un modo especial de aceptación. Ambos consentimientos tienen jurídicamente el mismo valor, el problema se radica en que ambos no participen en las mismas condiciones y eso hace en definitiva que las voluntades tengan un peso diferente, por lo tanto, jurídicamente tienen que ser ponderadas de forma diferente, de ahí que la jurisprudencia chilena, sólo excepcionalmente ha admitido la autonomía del contrato de adhesión, declarando consecuencias jurídicas particulares para él ya que el contrato de adhesión plantea inconvenientes que hay que solucionar, el problema fundamental consiste en que el contratante más poderoso a veces impone cláusulas abusivas al adherente o cláusulas ambiguas o las formula en términos inadecuados. Es aquí donde se plantea para el sentenciador una labor no menor, que es por una parte

Rodríguez
C. Rodríguez P. 2011

verificar la existencia de algún exceso, por aquella de las partes que se encuentra en una situación de mayor poder en la contratación por elaborar en su totalidad el contenido del contrato. Y por la otra determinar si la oferta general y contratación masiva como consecuencia de lo anterior, exige para la conclusión rápida del contrato la elaboración de contratos tipos que constituyen verdaderos formatos rígidos en su contenido.

En este caso no cabe duda alguna que estamos en presencia de un contrato de adhesión, donde la parte más poderosa es la Compañía de Seguros. Además estamos en presencia de lo que se denomina la conclusión rápida del contrato, este se efectúa mediante la firma por parte del asegurado de una serie de documentos cuyo contenido está previamente elaborado por la compañía mediante verdaderos formularios de contratos. A su vez cabe destacar que en este caso particular no solo participan las partes contratantes, sino que además en su etapa de cumplimiento y/o ejecución intervienen terceros como los liquidadores de seguros. Terceros que emiten informes que la parte contratante más poderosa (compañía de seguros) hace suyos, es decir, el o los contenidos emitido por este liquidador en su informe determinan en gran medida si la compañía dará o no cumplimiento al contrato, entendiendo en este caso por cumplimiento el pago del riesgo asegurado.

22.- Considerando además que la buena fe evoca la idea de rectitud, de corrección, y que en sede no jurídica, designa una persuasión subjetiva interna de carácter ético de estar actuando o haber actuado correctamente, que proyectados esto al derecho civil, asume 2 direcciones: la buena fe subjetiva y la buena fe objetiva, y claramente en cualquiera de sus sentidos es un principio general del derecho. Por una parte la buena fe subjetiva es la convicción interna o psicológica de encontrarse el sujeto en una situación jurídica regular, de actuar conforme a derecho; y por la otra parte la buena fe objetiva que es la que más interesa en el ámbito de los contratos, consagrada en el Art. 1546 Código Civil en los siguientes términos : "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a

Qdile

lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.", es decir, impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta momentos incluso posteriores a la terminación del contrato.

Es por tanto un estándar de conducta, un parámetro flexible cuyo manejo y concreción, en cada caso, queda entregado al criterio del juez, pero que tiene una unidad de significado básica e inamovible, que el juez debe acatar.

El estándar de la buena fe tiene valor normativo, no sólo por estar consagrada legalmente en el ordenamiento, sino por autorizar al tribunal para determinar los efectos jurídicos del contrato, y de ello resulta que su aplicación configura una cuestión de derecho.

Aunque el Código Civil sólo señala que los contratos deben ejecutarse de buena fe, hay una proyección normativa de la buena fe al completo íter contractual.

De ahí que en la fase precontractual, la buena fe exige que cada uno de los negociadores presente las cosas conforme a la realidad. Esta información de buena fe se refiere tanto a los sujetos (solvencia, salud mental, aptitudes, circunstancias etc.) como al objeto (Ejemplo, materiales de la cosa en el seguro de incendio, condiciones de seguridad en el seguro contra robo).

El incumplimiento de estos deberes puede configurar dolo. Pero aun sin dolo, cuando se violan negligentemente los deberes de información, debe remediararse lo hecho a través de una indemnización por culpa in contrahendo. Esto dice relación con la responsabilidad precontractual.

Opulix

Hay otros deberes precontractuales que pueden depender de la buena fe objetiva. Así, el deber de interrumpir las tratativas para quien advierte que no está en situación de concluir un contrato válido, o el deber de reserva respecto de las informaciones adquiridas. En el caso particular que nos convoca el asegurado al determinar el bien asegurado ,y en especial su ubicación , le dio un conocimiento concreto a la Compañía de Seguros sobre el hecho de que este era una propiedad que se ubicaba en las riberas de un lago, específicamente ,en el Lago Rapel , y no en las riberas del mar, más aún su ubicación geográfica hace imposible pensar la entrada del mar ,salvo claro esta ,un verdadero cataclismo donde no habría seguro posible que operara con este objetivo, porque este hecho constituiría una destrucción total y absoluta de todo los que nos rodea. Es decir, en este caso particular, la compañía de seguros tenía en más absoluto y total conocimiento que la propiedad aseguradas encontraba en las riberas de un lago, ¿cómo explicar entonces una cláusula adicional de salida de mar? y sostener al mismo tiempo que la compañía ha actuado de buena fe. Asimismo los deberes precontractuales subsisten en el instante de la conclusión del contrato. La buena fe impone cierto equilibrio mínimo a las utilidades características del contrato comutativo (Ejemplo, Lesión). También impone el deber de redactar la convención con un mínimo de precisión. Claramente aquí no hay una precisión si la parte, más poderosa en este contrato de adhesión, que es la parte demandada, incluye dentro de los riesgos asegurados la entrada de mar cuando este riesgo es imposible o improbable en términos razonables, es más, el riesgo posible y razonable es la entrada de lago ,por lo tanto, aquí cabe sostener que la compañía cobraba por concepto de prima en relación con el riesgo salida de mar , constituyendo esto una configuración del contenido del contrato doloso (enriqueciéndose injustamente) o si este sentenciador debe pensar que siendo el principio de la buena fe un principio general y teniendo presente que el contenido impuesto por la Compañía fue entender y comprender que por la rigidez del formato del contrato de seguro lo que se debía entender por entrada de mar era entrada de lago, pues es el único sentido interpretativo que permite que esta cláusula tenga algún sentido y aplicación(artículo 1562 del Código Civil y DFL 251 ,artículo 3

Oberh

letra e ,párrafo tres); pensar lo contrario significaría que la Compañía de Seguros obró de mala fe , en términos dolosos y en atención a la naturaleza masiva y general de este contrato, constituiría una grave falta a la fe pública que rodea esta actividad y un principio de engaño y/o estafa a gran escala . Es más, después de terminada la relación contractual, la regla de la buena fe objetiva sobrevive, imponiendo deberes específicos que dependen de las circunstancias. La idea general es impedir conductas mediante las cuales una parte pudiere disminuir las ventajas patrimoniales de la otra. En conclusión, el principio de la buena fe es un instrumento morigerador de la autonomía de la voluntad en materia contractual, ya que permite, cuando corresponda, apartarse del tenor literal del contrato, ya sea ampliándolo o restringiéndolo, en virtud de las circunstancias propias del caso; y permitiendo equilibrar la fuerza obligatoria del contrato con los requerimientos de la justicia.

23.- Considerando el aspecto de la interpretación del contrato que tiene una enorme importancia práctica, pues ella reconoce o determina los efectos jurídicos o alcance del mismo. Se debe tener presente que todo se interpreta en un contrato pues interpretar significa dar sentido y alcance a lo expuesto por las partes. La interpretación subjetiva de los contratos concebida exclusivamente como una búsqueda de voluntad, dentro de la doctrina clásica de la voluntad prescribe que, en la interpretación de los contratos, el intérprete debe precisar el sentido de las convenciones de acuerdo a las intenciones de quienes lo concluyeron: el artículo 1560 Código Civil establece que: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras." Al aludir a la "intención", ordena al intérprete una investigación sicológica. La meta del intérprete es la voluntad interna del sujeto, la intención de los contratantes debe tener un carácter de evidencia.

En consecuencia, cuando el intérprete no logra reconocer la voluntad sicológica real de los contratantes, se ve en la necesidad de inducir de las circunstancias del caso, de los elementos intrínsecos y extrínsecos a la declaración, su voluntad probable. El intérprete debe buscar la voluntad

Oral

común probable de los contratantes, entonces la misión del intérprete es establecer presunciones de voluntad común, que dan las circunstancias de la especie: todos los hechos susceptibles de esclarecer el sentido de la convención. Constituyen el ambiente general del contrato. Pueden ser anteriores, posteriores o concomitantes a la conclusión de la convención.

La ambigüedad contractual en este caso obligan al intérprete ha servirse, de lo anterior y conjugarlo con la naturaleza del contrato y con normas de interpretación contractual como son:

- a) Regla de la armonía de las cláusulas: artículo 1564 inciso 1º Código Civil: "Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad."
- b) Regla de la utilidad de las cláusulas: artículo 1562 Código Civil: "El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno." Esta norma en el caso en análisis debe necesariamente aplicarse, como aplicar la cláusula en virtud de la cual la Compañía de Seguros asume los riesgos, y por tanto, debe pagar los daños por la entrada del mar, si en el lugar donde se ubica el inmueble asegurado no esta ubicado en un lugar donde haya mar, pero si es una propiedad que se encuentra en la ribera del lago Rapel.
- c) En cuanto a la regla del sentido natural: del artículo 1563 Código Civil establece: "En aquellos casos en que no aparezca voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato." Esto indica que la naturaleza del contrato de seguros nos indica que la cláusula referida al mar debe ser entendida y aplicada al término lago, sino como explicar que la Compañía haya recibido el pago de una prima por un riesgo que a ciencia cierta jamás se iba a producir, eso a parte de suponer un dolo, es reflejo de un enriquecimiento injusto y sin causa.

Colil

d) Cabe hacer presente además la regla de la interpretación del contrato en contra del redactor contemplada en el artículo 1566 inciso 2º del Código Civil que expresa: "Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella." Aquí hay una falta de explicación por parte de la Compañía de Seguros que impuso la cláusula de la salida del mar, cómo podríamos aplicar esta cláusula si no hay mar pero hay lago, la respuesta es clara, la ambigüedad, más la aseveración de la falta de dolo, más la presunción de buena fe y más el hecho de considerar que no existió enriquecimiento injusto, entregan la respuesta, esta cláusula se debe interpretar en contra de la Compañía.

24.- Otro aspecto que se debe considerar es que se debe entender por el concepto muro; el concepto de muro se define por el diccionario de la Real Academia Española como: *m.* Pared o tapia. Muralla. Elemento de construcción formado por ladrillos, bloques, etc., unidos generalmente por mortero de yeso, cal o cemento y cuyas dimensiones de longitud y altura predominan sobre las de espesor. Tiene dos funciones básicas: limitar un determinado espacio o servir de soporte a otras estructuras. Por otra parte en materia constructiva se distinguen distintos tipos de muros, como son: muro cortina: El que no tiene función sustentante; está adosado a la estructura del edificio, aislándolo del exterior; muro de carga: El que funciona como elemento de sostén de pisos y cubiertas; o muro de contención: El que contiene el empuje de tierras o agua.

Es necesario hacer presente entonces que el concepto de muro es unívoco, pero que su función lo distingue, es decir, el muro puede servir de delimitación, de cierre, de sostén, de contención, etc. La compañía

Colis

aseguradora ha expuesto que no corresponde responder del seguro contratado por no incluir la póliza los cierros (informe del liquidador fojas 91 de autos y contestación de la demanda fojas 38 -39), es decir, las construcciones de delimitación. El informe del liquidador, agrega que según el diccionario de la Real Academia Española, cierro significa acción y efecto de cerrar, y que esto a su vez corresponde a cerca, tapia, vallado, o muro, todos los cuales buscan resguardar o dividir, agregando que el asegurado reclama el daño del muro que separa la propiedad del lago, con el fin de resguardar el terreno del agua. A su vez en la contestación la compañía agrega que los cierros están expresamente excluidos y que el sentido que debe dársele a ese término es el de la Real Academia Española, agregando además que se trata de una "bajada de lancha". Nuestro legislador establece que cuando los términos están definidos en la ley debe estarse a ellos, en el evento que esto no sea así deben ser entendido conforme a la respectiva ciencia o arte la que corresponda el término, y si esto no es posible se debe recurrir a su concepto natural y obvio. Atendida la Inspección Personal que este Tribunal realizó en el lugar donde se encuentra el inmueble y donde ocurrió el siniestro este pudo advertir que la propiedad asegurada tiene un cierro natural, es decir, una delimitación natural entre el inmueble asegurado y el Lago Rapel y que esta dado por las aguas de este, es decir, el inmueble termina donde se inician las aguas. La construcción que se advierte esta en la ribera del lago, permite facilitar el acceso a la propiedad por el Lago Rapel, facilita la proximidad de las embarcaciones a la propiedad por la orilla del lago, pero no necesariamente es un muro perimetral o cierro, es más, las aguas del lago no bañan el muro de contención y bien podría entenderse que si estas se retiran más allá del muro de contención la propiedad se entendería hasta donde las aguas bañan la orilla por aluvión. Por otra parte se advierte que el informe del liquidador que rola a fojas ochenta y cuatro y siguientes también habla de muro de contención.

25.- Considerando que en la audiencia de conciliación las partes realizaron convenciones probatorias y que estas consistieron en acordar que el único

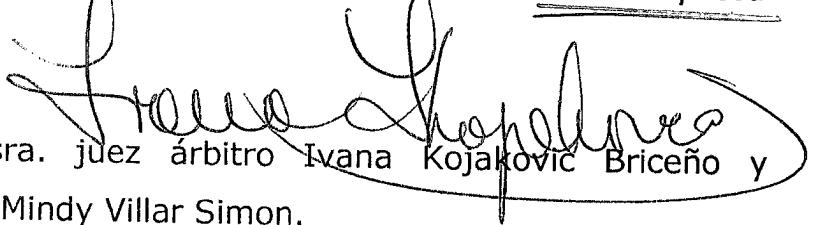
Dolce
25/10/2014
10:10:14

hecho a probar sería el monto de los daños ,y que este hecho se entendería probado con el informe de liquidación emitido por el liquidador oficial del seguro, don Víctor Vargas Inostroza. Considerando lo anterior queda establecido por las mismas partes que también están contestes en el monto de los daños, toda vez que estiman que este hecho quedará probado por el informe del liquidador, que es el único medio de prueba que las partes rinden sobre este hecho y que acompañan también de común acuerdo y que ilustra al Tribunal sobre el monto de los daños. Que en especial del considerando 15 de esta sentencia se concluye que no constituye un hecho sustancial, pertinente y controvertido la causa directa del siniestro, que para este sentenciador es el desplazamientos de las aguas que provocó una verdadera avalancha y fractura del muro de contención.

PARTE RESOLUTIVA.-

26.- Que por lo anteriormente expuesto este Tribunal resuelve acoger la demanda por estimar *que la demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., incurrió en un incumplimiento contractual del contrato de seguros existente entre las partes, y que se le condena al pago en favor de la parte demandante COMERCIAL RAPEL SA., de la suma equivalente a 861,14(ochocientos sesenta y uno coma catorce)Unidades de Fomento con expresa condenación en costas.*

Sentencia dictada por la sra. juez árbitro Ivana Kojakovic Briceño y autorizada por Sra. actuaria Mindy Villar Simon.




Mindy Villar Simon
Actuaria
Caja de Pensiones